

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 11/10/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020 y del IVA GENERAL del periodo fiscal 09/2020.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente su libro de Compras del IVA, Mayor y Diario, original de las facturas de compras emitida por XX con RUC 00, documentación e información que fue presentada por **NN**.

La verificación cuenta como antecedente al informe emitido por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en el cual se expone la existencia de personas físicas inscriptas como contribuyentes cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/12/2022, los auditores de la **SET** constataron que **NN**, incluyó en sus registros y declaraciones juradas documentos que respaldan operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal y a las deducciones tanto en el IVA como en IRE, en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias del IRE e IVA; Arts. 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Considerando que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para respaldar los créditos, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IRE General e IVA General. Los auditores concluyen que el contribuyente presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, comprobándose así la intención de defraudar al Fisco, en los términos del Art. 173 Nums. 3 y 5 de la ley 125/1991, texto actualizado, en adelante (La Ley) igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley Núm. 12.

En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	sept-20	9.523.810
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	19.047.619
TOTAL		28.571.429

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por

Resolución N° 00 notificada el 04/01/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN no presentó su descargo, de todas formas se abrió el periodo probatorio por Resolución N° 00, posteriormente se solicitó a la firma sus alegatos por Resolución N° 00 y por último, culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00 del 23/03/2023, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes de igual forma fueron analizados, según se expone a continuación:

Conforme a las constancias de autos y considerando que la firma sumariada no ha presentado pruebas que desestimen las determinaciones realizadas en la fiscalización, resulta evidente que los responsables y partícipes de este esquema realizan actos para simular hechos, ya que el supuesto proveedor XX con RUC 00 no fue ubicado en el domicilio declarado, no colaboró o no proveyó mayores informaciones, y los clientes no aportan mayores datos de las operaciones simuladas más que la factura, por otro lado quien emitió dichas facturas, carecía de la infraestructura material y personal para realizar obras y prestar servicios de la importancia que denota el importe de lo que por ellas se pagó. No existen contratos, carecen de cuentas bancarias, y no cuentan con elementos productivos para justificar las supuestas operaciones descritas en las facturas.

Los supuestos proveedores utilizaban los mismos números de celulares y correos electrónicos y por último las declaraciones juradas de las Personas cuyos datos fueron falseados y utilizados eran presentadas desde una única dirección IP, por ello, se confirma que el fiscalizado incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con datos y/o documentos que respaldan operaciones inexistentes.

Por esta razón, se comprueba que el actuar de **NN** fue con intención y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que no ingresó al Fisco los impuestos correspondientes, presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre su operación comercial, en los términos del Art. 173 Núm. 3 y 5 de la ley; se confirmó que hizo valer ante la administración tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, Núm. 12 del art. 174 de la misma ley.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, como que el mismo presentó facturas de contenido falso, aunque por otro lado se debe considerar que durante la fiscalización presentó los documentos solicitados, por todo ello se recomendó aplicar la multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que **XX** con **CIC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hicieron.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC N° 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2020	9.523.810	19.047.620	28.571.430
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	19.047.619	38.095.238	57.142.857
Totales		28.571.429	57.142.858	85.714.287

** Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN